



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 23-001-31-03-004-2022-00265-00 <small>Alu</small> |
| CLASE DE PROCESO | DIVISORIO – VENTA DE LA COSA COMUN |
| DEMANDANTE | LUZ ELENA LOPEZ NORIEGA Y OTRO |
| DEMANDADO | LUIS FERNANDO LOPEZ NORIEGA. |

Los señores LUZ ELENA LOPEZ NORIEGA (C.C.50.899.090) y CARLOS DAVID LOPEZ NORIEGA (C.C. 78.713.545), confieren poder especial al Doctor NORMAN JAVIER PICHOTT PEREZ, identificado (CC.73.572.068) Tarjeta Profesional número No. 110328 Del Consejo Superior de la Judicatura; quien instaura demanda especial de venta de la cosa común contra LUIS FERNANDO LOPEZ NORIEGA, (C.C. 78.746.443) del bien inmueble ubicado en la calle 43ª número 10-11, con matricula inmobiliaria 140-8928, de la ciudad de montería.

Revisada la demanda se observa que adolece de ciertas falencias que impiden se abra paso a su admisión, a saber:

1. La demanda se encuentra dirigida a los jueces civiles municipales y no al juez civil del circuito, de manera que esta discrepancia debe corregirse a fin que la demanda cumpla con lo consignado en el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
Además, no anotó las direcciones de notificación física y electrónica de los demandantes de acuerdo a lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 procesal.
2. La pretensión 1° de la demanda carece de claridad ya que en esta se solicita se “*declare la división mediante subasta pública del inmueble*”, petición que no se ajusta al artículo 406 del CGP, que indica que todo comunero puede pedir la división material de la casa común o su venta, y no ambas cosas como pretende el apoderado. (numeral 4 art 82 CGP)
3. Revisado el poder especial conferido, se avista que este se encuentra dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y no a los jueces civiles del circuito, asunto que debe ser corregido a fin que el poder cumpla con las ritualidades descritas en el art 74 del estatuto procesal.
4. El extremo demandante no indicó como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado ni allegó las evidencias correspondientes, de conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Se omitió aportar el avalúo catastral del bien a fin de acreditar la cuantía del proceso de acuerdo al numeral 4° del canon 26 del CGP.

Como consecuencia, se dispondrá inadmitir la demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un termino de cinco (05) dias para que corrija los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1fb7322630b79c2f7e042850974890f717fd897e57c4c420486b2096c0d2f8**

Documento generado en 02/12/2022 09:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>